

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 522.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo que sigue:

El Capitan general del 1.º distrito, Búrgos, hizo presente las dificultades que resultarían de que los quintos del actual reemplazo destinados por la suerte á Milicias provinciales, se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de las de sus sustituidos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del Reino, y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible, que en todo tiempo ha sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las Milicias provinciales, segun lo declarado en la Real orden de 21 de Setiembre último, de que es adjunta copia, como asimismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos incompatible con la base de su legitima y peculiar organizacion, se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de cincuenta mil hombres, destinados por la suerte á las Milicias provinciales, con licenciados del ejército y mozos ó viudos sin hijos de veinte y cinco á treinta años, conforme al artículo 92 de la ordenanza de reemplazos y el único de la ley de 1.º de Mayo de 1838, debe entenderse y se entienda limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, Milicias y cuerpos francos, como

asimismo con mozo ó viudos sin hijos, que á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la ordenanza y único de la precitada ley añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos. Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el Inspector general de Milicias, bien sea por recíprocas traslaciones de estos sustitutos á los cuerpos de sus respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion.

Lo que de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1841.—El Subsecretario, Zenon Asuero.—Sr. Gefe político de Soria.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—E. S.—Debiendo ingresar en las cajas de sus respectivas provincias, conforme á lo enunciado en el artículo 11.º del decreto de 31 de Agosto último, los quintos de todos los pueblos de la comprension de cada una de las mismas destinados por la suerte al reemplazo de las Milicias provinciales, segun la ley de 14 de aquel mes, se ha servido S. A. el Regente del Reino resolver que V. E. dicte las prevenciones oportunas á los Gefes del arma de su cargo para que reciban de las cajas de las suyas respectivas los reemplazos que cada una tiene señalados en otro de la misma fecha, como asimismo el modo de distribuir los de aquellas provincias que tienen mas de un batallon provincial, partiendo para ello de un principio base actual de la institucion, y el cual consiste en que todos los milicianos de una provincia han de serlo en el cuerpo de su nombre y no en otro; y que en aquellas que tienen dos, las

arcaciones para el reemplazo de cada uno han de comprender aquellos pueblos mas inmediatos á respectivas capitales. Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1841.—San Miguel.—Sr. Inspector general de Milicias provinciales.—Es copia.—El Subsecretario, Zenon Asuero.

Lo que se inserta en el boletín oficial á los efectos oportunos. Soria 15 de Diciembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 523.

La Direccion general de Caminos me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 20 de Noviembre próximo pasado la siguiente órden de S. A. el Regente del Reino.

En vista de lo expuesto por esa Direccion general en 11 del corriente al evacuar el informe pedido con motivo de una esposicion del pueblo de Maqueda, relativa á la recomposicion de la carretera de Estremadura en la travesía, entrada y salida de la poblacion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver: 1.º Que para el afirmado de dicho trozo de carretera el pueblo de Maqueda contribuya solo con la piedra necesaria al efecto, encargándose esa Direccion de la mano de obra. 2.º Que en recompensa de este trabajo apronte el mismo pueblo, fuera de las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, en los parages que en la misma carretera indique el Ingeniero, el número de cargos de piedra que corresponda, valuados á un tanto por cargo hasta resarcir el importe de los jornales empleados por la Direccion en la mano de obra, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Ingeniero y el Ayuntamiento. 3.º Que estas mismas disposiciones se hagan extensivas á los demás del Reino situados en las carreteras, y que por esto tienen la obligacion de mantener en buen estado sus trayesías, entradas y salidas, con lo que se les evitará el trabajo mas vejatorio y molesto, sustituyendo otro que puede desempeñarse facilmente por randa vecinal, consiguiéndose al propio tiempo que las reparaciones se ejecuten con perfeccion y desaparezcan los obstáculos que hacen á veces intransitables las trayesías de los pueblos.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que á fin de evitar en cuanto sea posible el molestar á los pueblos, deberán hacer los acopios que previene el artículo 2.º á continuacion de las trescientas veinte y cinco varas de sus entradas y salidas, siempre que en otros puntos no puedan hacerse con mas comodidad del vecindario; y para realizar debidamente la compensacion de que se trata en el mismo artículo, los Ingenieros remitirán á los

respectivos Alcaldes constitucionales por duplicado las listas de los jornales invertidos en la mano de la obra, recogiendo un ejemplar con el *constante* ó conformidad de dicha Autoridad, para evitar de esta manera las dudas que en otro caso pudieran ocurrir, y concertar en vista de estos documentos el número de cargos que deban aprontar los pueblos en equivalencia, formándose al efecto el acta correspondiente, tambien por duplicado.

Finalmente, los Ingenieros remitirán á esta Direccion general un estado arreglado al adjunto modelo, y una copia de las actas celebradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1841.—Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletín para conocimiento del público. Soria 14 de Diciembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

GOBIERNO DE LA JUNTA
Intendencia de esta provincia.

Número 524.

Uno de los primeros cuidados que tuve al encargarme de esta Intendencia ha sido el de levantar del todo los apremios, en cuyo estado se hallaban diferentes pueblos, porque me persuado de que encontrándose en ellos la honradez castellana, que nunca se hizo sorda al puntual cumplimiento de las disposiciones emanadas del Supremo Gobierno de la nacion, será muy suficiente que se les comuniquen del modo que menos gravoso sea á las fortunas individuales, en concepto de que el convencimiento en que considero á todos sus ayuntamientos constitucionales del estrechísimo deber en que estan de conducir á la Tesorería sus tributos trimestrales en las épocas prefijadas en las instrucciones vigentes, será para mi la mejor garantía de que sabrán corresponder dignamente á mi inalterable resolucion de escusar los vejámenes que, si bien autorizados agravan cada vez mas la situacion del contribuyente, sin grande alivio de la Tesorería, cuyos apuros nadie hay que desconocer deba. No mas apremios, pues, mientras permanezca yo al frente de la administracion económica de esta benemérita provincia, pero encargo mucho á los referidos ayuntamientos que no descuiden la lectura del boletín oficial, como que será el medio por el cual han de recibir con mas frecuencia mis recuerdos para el apronto de las contribuciones, cual ya hoy lo verifico por lo respectivo al trimestre que ha de vencer en fin del presente mes; llamando la atencion de todos los Sres. alcaldes, principalmente hácia lo mucho que importarles debe tener corrientes todas las contribuciones, antes de transmitir á otras manos la autoridad que todavía hoy pueden y deberian utilizar en esta parte para bien del servicio público y de su ulterior tranquilidad. Soria 11 de Diciembre de 1841.—Luis Arteaga.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ingresos y distribución del mes de Noviembre de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior:	25553 31	113852 14	139406 45
Recaudado en el presente:	11418 11	365974 9	377385 27
Distribucion.	36965 15	479826 23	516792 4
A la Casa Real.			
Al Ministerio de Estado.			
Al de la Gobernacion.	34553		
Al de Gracia y Justicia.	9142		
Al de Guerra.	119050		
Al de Marina.			
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en Noviembre y Diciembre.	90049		
Por sueldos de empleados activos consignados en Noviembre.	17906		
Por idem de las clases pasivas consignados en Noviembre.	42531		
Por gastos comunes y de escritorio correspondientes à la consignacion de Octubre y Noviembre.	6099		
Por devoluciones y reintegros.	182		
Por alcabalas enagenadas.	19583		
Por gastos imprevistos del Ministerio de Hacienda.			
Empeños y obligaciones de id. consignados en Agosto, Octubre y Noviembre.	47921		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.	5133 20		
Id. id. perteneciente al Ministerio de Hacienda.	6277 32		
Existencias.	25553 31	92806 15	118360 46

Soria. 11 de Diciembre de 1841.—V.º B.º, Luis Arteaga.—C. C. I., Pedro Renao.—Simon del Palacio.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza à todas las personas que se crean con derecho à los bienes afectos à la capellania familiar que en el lugar de Dombellas fundó el Bachiller D. Juan García, para que comparezcan à deducirlo por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado, y por el oficio del escribano José de las Heras Luengo, que si lo verifican en el término de treinta dias, contados desde su insercion en el boletin oficial de la provincia y gaceta de Madrid, se les oirá y administrará justicia, parándoles, pasado que sea, el per-

juicio que haya lugar, por tenerlo estimado en providencia de hoy, à virtud de escrito de reclamacion presentado à nombre de Feliciano de las Heras, vecino del lugar de Salduero, Soria 13 de Diciembre de 1841.—Carlos de Collantes.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza à las personas que se crean con derecho à los bienes de la capellania fundada en el lugar de Blocona por Pedro Utrilla, cuya propiedad ha reclamado en este Tribunal Juan Manuel de Miguel Utrilla, vecino de Beltejar, para que den-

ro de treinta dias contados desde la publicacion en el boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Tribunal alegando el derecho que les asistiese en su caso, pues pasado el enunciado término sin haberlo así realizado les parará el perjuicio que haya lugar, según que así lo tengo mandado por auto de este dia. Dado en Medinaceli a 9 de Diciembre de 1841.—Nicolás María Palacios.—Por mandado de su Sria., Julian Villaverde.

OTRO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Alpanseque, de esta jurisdiccion, por Francisco Ranz, vacante en el dia por fallecimiento de su último poseedor el Dr. D. Esteban Hernando Botija, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia y gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por medio de procurador del mismo y con poder bastante á deducir el derecho que les asistiese en su caso, pues pasado el enunciado término sin haberlo así realizado les parará el perjuicio que haya lugar; dejándolo así mandado en auto de este dia y á virtud de escrito que, con direccion de letrado, me ha sido presentado por parte de Mariano Dolado, vecino de Romanillos, y Matías Hernando que lo es de Alpanseque. Dado en Medinaceli á siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Nicolás María Palacios.—Por su mandado, Alejandro Antonio de la Iglesia.

Licenciado D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo y su partido &c.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes afectos á la capellanía que en la iglesia parroquia del lugar de Quintanas rubias de abajo dotaron y fundaron Miguel de Anton y su mujer María García, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano; que si lo hacen en el término de 30 dias que se asignan, contados desde la fecha de su insercion en el boletin oficial de esta provincia, se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; y en su defecto, pasado que sea, les parará el perjuicio que haya lugar: Pues por auto de este dia, á pedimento presentado por Mateo de Pedro, vecino de la villa de S. Esteban, y otros comprendidos así lo he mandado. Dado en la villa del Burgo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Cristóbal Perez Comoto.—Por mandado de su Sria., Ildefonso Sienes.

Imprenta del Boletin,

AGRICULTURA.

Del Alazor (1).

La cosecha, ó sea la recoleccion de las flores, que es el objeto mas principal del cultivo de esta planta, se principia á mediados de Julio, y dura hasta Setiembre: se recogen todos los dias, ó de dos en dos á mas tardar, en tiempo seco y sereno todas las flores conforme aparecen, sin dejarlas abrir demasiado para que no desmerezca su calidad, y se pierda parte de la hermosura de su color. Se ponen á secar á la sombra en algun parage seco y ventilado, y despues se guardan en sacos ó en cajas. Las flores que no se han secado bien, ó que se han recogido estando mojadas, tienen un color desigual poco lustroso, y se aprecian mucho menos en el comercio. Algunos vendedores de mala fe suelen mezclar las flores del cartamo con las del azafran; pero este fraude se descubre muy facilmente examinándolas con un poco de cuidado.

Los tintoreros hacen mucho uso de la flor del alazor, y la emplean para dar á las ropas de seda los bellos matices ó visos de color de cereza, de punzon y de rosa, para teñir las lanas, y tambien para dar un color amarillo al cordobán. Con los estambres de la flor se prepara un hermoso color encarnado llamado bermellon de España ó lacá de Cartamo.

No se quitarán las flores á las plantas que se destinan para la recoleccion de simientes, para que las puedan dar con abundancia.

De las simientes se saca un aceite comestible bastante regular. Estas simientes sirven tambien para cebo de toda especie de aves domésticas, que las apetecen mucho, y se engordan muy bien con ellas.

Se atribuyen algunas propiedades medicinales á esta planta; la mas principal parece ser la de que sus simientes son amargas y muy purgantes.

El alazor se cultiva tambien como planta de adorno en los jardines, y hace muy buena vista mezclado con otras flores de distintos colores.

ANUNCIO.

El dia tres del corriente á las seis de la tarde se extraviaron de la villa del Burgo un caballo y una yegua, sus señas son las siguientes: El caballo negro, delgado de pescuezo, y la maza de la cola muy larga, su edad tres años al Marzo: y la yegua su alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro, con unos pelos blancos en la frente, en la paleta izquierda un poco pelado de una untura fuerte, y en la maza izquierda de la paleta de atras un redondito de marco, su edad cinco años al Marzo: son propias ambas reses de Dionisio Martin, vecino de dicha villa, y molinero en el del Hospicio. La persona que supiere de su paradero avisará á dicho sugeto, quien le gratificará.

(1) Vea e el número anterior.

Martin Diez y Compañía.